



## ANEXO IV

### MEDIDAS DE SALVAGUARDIA

### SALVAGUARDIAS GLOBALES

#### Artículo 1

Las Partes mantendrán sus derechos y obligaciones de aplicar medidas de salvaguardia compatibles con el Artículo XIX del GATT de 1994 y con el Acuerdo sobre Salvaguardias de la OMC.

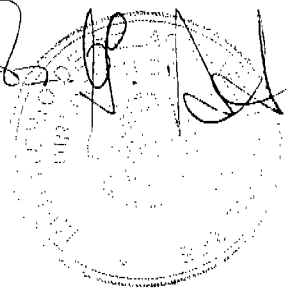
#### DEFINICIONES

#### Artículo 2

A los fines del presente Anexo:

1. "daño grave" se referirá a un perjuicio general significativo de la situación de una industria nacional;
2. "amenaza de daño grave" se referirá a un daño grave claramente inminente basado en hechos y no meramente en alegaciones, conjeturas o posibilidades remotas; y
3. "industria nacional" se referirá al conjunto de productores de productos similares o directamente competidores que operen en el territorio de la Parte, o aquellos cuya producción conjunta de productos similares o directamente competidores constituyan una proporción importante de la producción total de tales productos. En este último caso, la autoridad investigadora explicará las razones por las cuales la producción nacional no se puede referir al conjunto de productores de productos similares o directamente competidores que operen en el territorio de la Parte.

MINISTERIO DE RELACIONES  
EXTERNALES



ES COPIA FIDEL DEL ORIGINAL  
QUE OBEDECE A LA LEY DE  
TRATADOS DEL MINISTERIO DE  
RELACIONES EXTERNALES

Paraguay, 1994



**SALVAGUARDIAS PREFERENCIALES  
CONDICIONES PARA LA APLICACIÓN DE MEDIDAS  
DE SALVAGUARDIA PREFERENCIALES**

**Artículo 3**

1. Sin perjuicio de los derechos y obligaciones mencionados en el Artículo 1, las Partes podrán aplicar medidas de salvaguardia preferenciales, de conformidad con las condiciones establecidas en este Anexo, cuando la importación de un producto con trato preferencial haya aumentado en cantidades y condiciones que, en términos absolutos o respecto de la producción nacional de la Parte importadora causen o puedan causar daño grave a la producción nacional de la Parte importadora.
2. Se aplicará la medida de salvaguardia sólo en la medida en que sea necesaria para evitar o remediar un daño grave.
3. Se aplicarán medidas de salvaguardia preferenciales después de la investigación por parte de las autoridades competentes de la Parte importadora conforme a los procedimientos establecidos en este Anexo.

**Artículo 4**

No se podrán aplicar medidas de Salvaguardia Preferenciales en el primer año contado a partir de que los aranceles preferenciales negociados en virtud del Acuerdo Preferencial de Comercio (en adelante denominado "el Acuerdo") entren en vigor.

**Artículo 5**

1. MERCOSUR podrá aplicar medidas de salvaguardia preferenciales:
  - a) como entidad única, en la medida en que se haya cumplido con todas las exigencias para determinar la existencia de daño grave o amenaza de daño grave resultante de la importación de un producto con trato preferencial basado en las condiciones aplicadas al Mercosur en su conjunto; o
  - b) en representación de uno de sus Estados Parte, en la medida en que se haya cumplido con todas las exigencias para determinar la existencia de daño grave o amenaza de daño grave resultante de la importación de un producto con trato preferencial en base a las condiciones aplicadas vigentes en el Estado Parte pertinente de la unión aduanera y la medida se limitará a dicho Estado Parte.

OFICIO DE RELACIONES  
COMERCIALES



2. India podrá aplicar medidas de salvaguardia preferenciales solamente a las importaciones de la Parte Signataria o de la Parte Contratante cuando dicho daño grave o amenaza de daño grave resulte de la importación de un producto con trato preferencial.

### Artículo 6

Las medidas de salvaguardia preferenciales adoptadas bajo este Anexo consistirán en la suspensión o reducción temporaria de las preferencias arancelarias establecida en este Acuerdo para el producto sujeto a la medida.

### Artículo 7

1. La Parte que aplique una medida de salvaguardia preferencial deberá establecer un cupo de importación para el producto en cuestión conforme a la preferencia establecida en este Acuerdo. Dicho cupo de importación no será inferior al promedio de las importaciones del producto en cuestión realizadas en los últimos treinta y seis (36) meses previos al período con respecto al cual se determinó el daño grave. Se podrá aplicar un nivel diferente de cupo si está debidamente justificado.
2. En caso de que no se establezca un cupo, la medida de salvaguardia preferencial sólo consistirá en la reducción de la preferencia, que no será superior al 50% de la preferencia arancelaria establecida en este Acuerdo.

### Artículo 8

El período total de aplicación de una medida de salvaguardia preferencial, incluyendo el período de aplicación de cualquier medida provisoria, no superará los dos (2) años.

### Artículo 9

No se aplicará nuevamente una salvaguardia preferencial a la importación de un producto con trato preferencial que ha sido objeto de dicha medida, salvo que el período durante el cual no se aplique sea de al menos un (1) año contado a partir de la finalización de la medida anterior.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL  
QUE ESTA EN LA OFICINA DE  
TRATADOS Y RELACIONES  
DIPLOMATICAS



## Artículo 10

1. La investigación para determinar daño grave o amenaza de daño grave resultante del aumento de las importaciones preferenciales de cierto producto tendrá en cuenta todos los factores pertinentes de naturaleza objetiva y cuantificable teniendo en cuenta la situación de la industria nacional afectada, en particular, los siguientes:
  - a) la cuantía y porcentaje del aumento de las importaciones preferenciales del producto en cuestión en términos absolutos y relativos;
  - b) el segmento del mercado nacional afectado por el aumento de las importaciones preferenciales;
  - c) el precio de las importaciones preferenciales;
  - d) el consecuente impacto sobre la producción nacional de productos similares o directamente competidores, en base a factores tales como: producción, productividad, utilización de capacidad, existencias, ventas, segmento de mercado, beneficios y pérdidas, rendimiento de la inversión, flujo de caja y empleo.
  - e) la relación entre las importaciones preferenciales y no preferenciales, como así también el aumento de cada una; y
  - f) otros factores que, aunque no se relacionen con la evolución de las importaciones preferenciales, tengan una relación causal con el daño o amenaza de daño para la industria nacional en cuestión.
2. Cuando otros factores que no sean el aumento de las importaciones preferenciales estén causando daño a la industria nacional al mismo tiempo, dicho daño no será atribuido al aumento de las importaciones preferenciales.

## INVESTIGACIÓN Y PROCEDIMIENTOS DE TRANSPARENCIA

### Artículo 11

Cualquier Parte podrá iniciar una investigación de salvaguardia a solicitud de los productores nacionales de productos similares o directamente competitivos en la Parte importadora.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL  
SECRETARÍA DE ECONOMÍA  
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS



## Artículo 12

El propósito de la investigación será:

- a) evaluar las cantidades y condiciones bajo las cuales el producto está siendo importado;
- b) determinar la existencia de daño grave o amenaza de daño grave para la industria nacional; y
- c) determinar el vínculo causal entre el aumento de las importaciones preferenciales del producto en cuestión y el daño grave o amenaza de daño grave para la industria nacional, de conformidad con el Artículo 10 de este Anexo.

## Artículo 13

El período comprendido entre la fecha de publicación de la decisión de inicio de la investigación y la publicación de la decisión definitiva no excederá un (1) año.

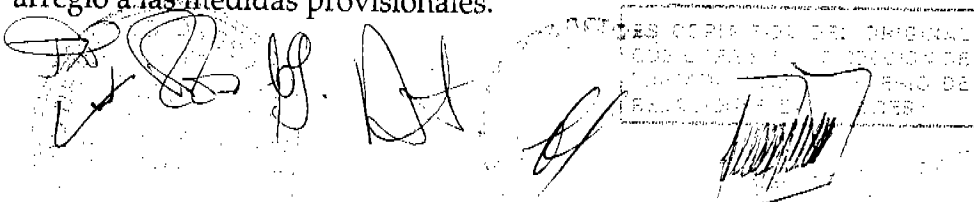
## Artículo 14

Cada Parte establecerá o mantendrá procedimientos transparentes, efectivos y equitativos para la aplicación imparcial y razonable de medidas de salvaguardia, de conformidad con las disposiciones establecidas en este Anexo.

## SALVAGUARDIAS PROVISIONALES

### Artículo 15

En circunstancias críticas, en las que cualquier demora causaría un perjuicio difícilmente reparable, una Parte, después de realizar la debida notificación, podrá adoptar una medida de salvaguardia en virtud de una determinación preliminar de la existencia de claras evidencias de que el aumento de las importaciones preferenciales ha causado o amenaza causar un daño grave. La duración de la medida provisional no excederá los doscientos (200) días, período durante el cual se deberá cumplir con los requisitos de este Anexo. En caso de que la decisión final determine que no hubo daño grave ni amenaza de daño grave para la industria nacional resultante de las importaciones con trato preferencial, el aumento del arancel será reembolsado de inmediato, en caso de que hubiera sido cobrado con arreglo a las medidas provisionales.





## NOTIFICACIONES PÚBLICAS

### Artículo 16

La Parte importadora notificará a la Parte exportadora lo siguiente:

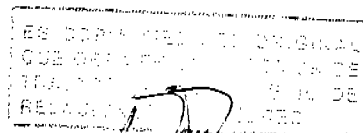
- a) la decisión de iniciar la investigación en virtud de este Anexo;
- b) la decisión de aplicar medidas de salvaguardia provisionales;
- c) la decisión de aplicar o no medidas de salvaguardia definitivas.

La decisión será notificada por la Parte dentro de un período de siete (7) días a partir de la publicación y estará acompañada por la notificación pública pertinente.

### Artículo 17

La notificación pública de la iniciación de una investigación de salvaguardia incluirá la siguiente información:

- a) nombre del peticionante;
- b) la descripción completa del producto importado investigado, que sea suficiente a los fines aduaneros, y su clasificación en el Sistema Armonizado;
- c) el plazo para solicitar las audiencias y el lugar donde se llevarán a cabo las audiencias;
- d) el plazo para la presentación de información, declaraciones y otros documentos;
- e) la dirección donde puedan examinarse la solicitud y otros documentos relacionados con la investigación.
- f) el nombre, dirección y número de teléfono de la institución que pueda proporcionar información adicional; y
- g) un resumen de los hechos en los cuales se basó el inicio de la investigación, incluyendo datos sobre importaciones que supuestamente hayan aumentado en términos absolutos o relativos respecto del total de la producción o consumo interno y un análisis de la situación de la industria nacional en base a todos los elementos que consten en la solicitud.





### Artículo 18

La notificación pública de la decisión de aplicar una salvaguardia provisional o definitiva incluirá la siguiente información:

- a) una descripción completa del producto objeto de la medida de salvaguardia, que sea suficiente a los fines aduaneros, y su clasificación arancelaria en el Sistema Armonizado;
- b) información y evidencias que conduzcan a la decisión, tales como:
  - i) las importaciones preferenciales que estén aumentando o hayan aumentado;
  - ii) la situación de la industria nacional;
  - iii) el hecho de que las importaciones preferenciales en aumento están causando o amenazan causar un daño grave a la producción nacional; y
  - iv) en el caso de una determinación preliminar, la existencia de circunstancias críticas;
- c) otras comprobaciones o conclusiones sustanciales sobre todas las cuestiones pertinentes de hecho y de derecho;
- d) descripción de la medida a ser adoptada;
- e) la fecha de entrada en vigor de la medida y su duración.

### Artículo 19

Una Parte que proponga una medida de salvaguardia definitiva brindará la correspondiente oportunidad de mantener consultas previas con la Parte exportadora. Con este propósito, la Parte notificará a la otra Parte su decisión de aplicar una medida de salvaguardia definitiva. La notificación se efectuará a más tardar treinta (30) días antes de que la medida entre en vigor.

Las notificaciones incluirán:

- i) pruebas de la existencia de daño grave o amenaza de daño grave a la industria nacional resultante del aumento de las importaciones preferenciales;
- ii) una descripción completa del producto importado sujeto a la medida, que sea suficiente a los fines aduaneros, y su clasificación en el Sistema Armonizado;
- iii) descripción de la medida propuesta;
- iv) fecha de entrada en vigor de la medida y su duración;
- v) el período para las consultas; y



vi) los criterios empleados o cualquier información objetiva que pruebe que se ha cumplido con las condiciones establecidas en este Anexo para la aplicación de una medida.

### Artículo 20

En cualquier etapa de la investigación, la Parte notificada podrá solicitar consultas con la otra Parte o cualquier información adicional que considere necesaria.

ES COPIA EN...  
QUE...  
TRATADO...  
RELACIONES EXTERNOES



MINISTERIO DE RELACIONES EXTERNOES



ORIGINAL